

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220032200
<b>ACCIONANTE</b>	HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO
<b>ACCIONADO</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

Mediante auto del 13 de octubre de la presente anualidad, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta decide devolver el expediente con el radicado de la referencia con el fin de que esta agencia judicial resuelva lo referente a incidente de nulidad elevada por La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El cual se resolverá previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que es competencia de esta judicatura, luego de emitido el fallo de tutela correspondiente, resolver únicamente lo concerniente a la concesión o no de la impugnación, es por ello que no se emitió pronunciamiento alguno sobre la nulidad interpuesta por la CNSC contra el auto que le niega la impugnación por considerarla extemporánea, ello por cuanto el decreto 2591 de 1991 dispone que ante la inconformidad frente al fallo de tutela únicamente procede la impugnación del mismo, la cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la precitada norma.

Es así que aparte de la impugnación no contempla la normativa ningún otro recurso contra las decisiones que son dictadas en el curso del trámite preferente de tutela, como tampoco está previsto recurso alguno contra el auto que no concede la impugnación.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 162 de 1997 se pronunció en los siguientes términos:

*“(…) En cumplimiento del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, es decir, los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Es una garantía constitucional que contempla también el derecho a la defensa y otra serie de principios como los de publicidad y economía procesal, que deben regir cualquier trámite. Por tanto, puede alegarse que cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso, pues desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991:*

*“Artículo 31 - **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*

*El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia<sup>[3]</sup> y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales. Por eso la Corte Constitucional ha señalado, respecto a las disposiciones que contemplan el derecho a impugnar el fallo de tutela, lo siguiente:*

*“Se trata de normas imperativas, obligatorias para el juez, de tal modo que no es de su discrecionalidad aceptar o denegar la impugnación oportunamente interpuesta, ya que ella corresponde a un verdadero derecho constitucional fundamental”<sup>[4]</sup>*

Y más adelante señala:

*“(…) Pese a que la normatividad propia del proceso de tutela, no prevé ningún recurso que pueda ser interpuesto contra el auto que niega la impugnación de un fallo de tutela, el Tribunal Superior de Antioquia consideró que la demanda presentada por el Alcalde encargado del Municipio de Tarazá no procedía, pues el demandante contaba con el recurso de queja como medio de defensa principal. Para sustentar su posición, presentó dos argumentos: el primero de ellos es que la impugnación presenta caracterizaciones propias de la apelación, recurso contra el cual sí procede la queja; y el segundo, es que la remisión al Código de Procedimiento Civil es válida, por cuanto está contemplada en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, el cual contempla algunas disposiciones referentes al trámite de la tutela.*

*Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, considera que frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso. Los argumentos por los cuales se descartaría el recurso de queja dentro del proceso de tutela, son los siguientes:*

*1. El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:*

*“Artículo 4° - **De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.  
(…)”*

*En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela”.*

No obstante, lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, procede este despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad promovido por la CNSC contra el auto que negó la impugnación contra fallo de tutela proferido en este asunto.

Precisando primeramente, la improcedencia de deprecar nulidad respecto de una providencia judicial, dado que el control de legalidad en lo que atañe a autos y sentencias judiciales se ejerce a través de los recursos o medios de impugnación consagrados en la ley; siendo las nulidades procesales procedentes para sanear los vicios e irregularidades acaecidas en las actuaciones y solo bajo los supuestos o causales consagradas en el art. 133 del CGP, dado que se rigen por el principio de taxatividad.

Consideramos pertinente traer a colación lo previsto en el Auto 159 de 2018 emanado de la honorable Corte constitucional, a saber:

*“(…) La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>[12]</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>[13]</sup>.*

*La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012<sup>[14]</sup>. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.<sup>[15]</sup>*

*Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes<sup>[16]</sup>, (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia<sup>[17]</sup> y (iii) la pretermisión de instancia<sup>[18]</sup>.*

**3.3.** *Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**“Artículo 133. (...) 1.** *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

**2.** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

**3.** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

**4.** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el caso particular se alegan las causales 2, 5 y 6 del art. 133 del CGP, por haber omitido tener en cuenta la impugnación al fallo de tutela proferido y de esa manera se impidió que la CNSC pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con relación a la causal primera, causal referida a “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; en criterio de esta judicatura no se configura en lo referente a la providencia ejecutoriada del superior, dado que el no conceder la impugnación obedeció a su presentación extemporánea, teniendo en cuenta su fecha de notificación, y de parte del superior no se había emitido decisión alguna para cumplir por esta judicatura.

Empero, en lo atinente a la nulidad cuando se pretermite íntegramente la instancia al no darle trámite a impugnación contra fallo de tutela, cabe señalar lo decidido por la H Corte Constitucional en Auto 265 de 2018:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la impugnación en materia de tutela constituye una manifestación de los derechos al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia, al materializar la posibilidad de controvertir una decisión judicial<sup>1</sup>. Se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 superior<sup>2</sup> y reglamentada en los artículos 31 y 32 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, en virtud de los cuales, el demandante, demandado o interviniente pueden presentar la alzada contra la sentencia del juez de primera instancia, en los siguientes términos:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-661 de 2014 y Autos 253 de 2013, 246 y 220 de 2012, 045 de 2011, 308 de 2010, 235 de 2009 y 146 de 2004.

<sup>2</sup> Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)” (se subraya).

*“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

1. *En igual sentido, esta Corporación en el Auto 253 de 2013 se refirió a la impugnación como “una herramienta necesaria para garantizar el debido proceso y, como la oportunidad procesal que tienen las partes para controvertir ante el superior jerárquico una decisión adoptada en primera instancia, con el fin de que la revise: revocándola, modificándola o confirmándola”.<sup>3</sup>*

*La sentencia T-661 de 2014, sobre el particular expuso: “el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso<sup>4</sup>. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada<sup>5</sup>; ii) no se notificó el fallo de primera instancia<sup>6</sup>; y iii) se negó o rechazó la impugnación”.*

*Así las cosas, las partes del proceso tienen derecho a que el juez de segundo grado revise la decisión adoptada en primera instancia, para lo cual es requisito indispensable que la impugnación se radique dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.<sup>7</sup> En este sentido, el Auto 220 de 2012, reiterando lo expuesto en la sentencia T-501 de 1992, expresó:*

*“La negativa de trámite a la impugnación se constituye, en sí misma, en una flagrante violación de los derechos de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), debido proceso (art. 29 Ibidem), y petición (art. 23), lo cual representa*

<sup>3</sup> Al respecto, consultar las sentencias T-548 y T-190 de 1995, T-410 de 1993 y los autos 145 de 2011, 220 de 2012, 235 de 2009 y 026 de 1998. Al respecto, el Auto 091 de 2002, expuso que: *“la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”.*

<sup>4</sup> Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

<sup>5</sup> Autos 132 de 2007 y 109 de 2005. En esos eventos, la Corte ha declarado la nulidad de los procesos de tutela en los eventos en que los jueces no tramitan la apelación, debido a que nunca efectuó diligencia alguna.

<sup>6</sup> Autos 25<sup>a</sup> de 2012, 381 de 2008, 252 de 2007, 189 de 2005, 262 de 2002 y 301 de 2001. Las Salas de Revisión han optado por la nulidad del proceso, cuando los jueces de primera instancia omiten notificar el fallo. Este error pretermite el procedimiento de impugnación, en la medida que el afectado no puede promover el recurso de apelación para que el superior jerárquico analice el asunto, pues no conoció la providencia que debe atacar.

<sup>7</sup> En este sentido, desde sus primeros pronunciamientos la Corte en Auto 003 de 1995, expresó: *“el derecho a impugnar los fallos de tutela ha sido reconocido a las partes en forma directa por la Carta Política, por lo que los jueces de la República no pueden impedir su ejercicio ni exigir más requisitos que aquellos expresamente establecidos en las disposiciones superiores”.*

franco desconocimiento de los principios de justicia e igualdad invocados en el Preámbulo de la Constitución Política y de los postulados que plasman sus artículos 1º (respeto de la dignidad humana), 2º (garantía de la efectividad de los derechos constitucionales como fin esencial del Estado) y 5º (reconocimiento constitucional de los derechos individuales de la persona sin discriminación alguna), fuera de la ostensible vulneración del artículo 86 Constitucional.”<sup>8</sup>

2. En ese orden de ideas, es un deber del juez constitucional dar trámite a las impugnaciones presentadas en tiempo, a fin de que la autoridad judicial de segundo grado resuelva de fondo el recurso interpuesto, adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva la garantía superior de la doble instancia.

### **Nulidad de las actuaciones procesales dentro del trámite de la acción de tutela por la pretermisión de la segunda instancia**

3. A partir de la remisión expresa del artículo 4.º del Decreto 306 de 1992<sup>9</sup> a las normas del procedimiento civil, esta Corporación<sup>10</sup> ha aplicado las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción de tutela, que en el numeral 2.º dispone que es causal de nulidad “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Asimismo, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

4. De acuerdo con lo anterior, cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.<sup>11</sup>

### **NULIDAD EN EL CASO CONCRETO:**

La CNSV manifiesta que fueron notificados del fallo de tutela el día 5 de septiembre de 2022 a las 5:06 Pm.

Que su horario de atención al ciudadano es hasta la 5 PM

De tal forma que los términos comenzaron a correr a partir del día 6 de septiembre del 2022, vencándose el 9 de septiembre de 2022.

En efecto tenemos que la notificación del respectivo fallo de tutela se realizó vía correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022 a las 5:06 PM:

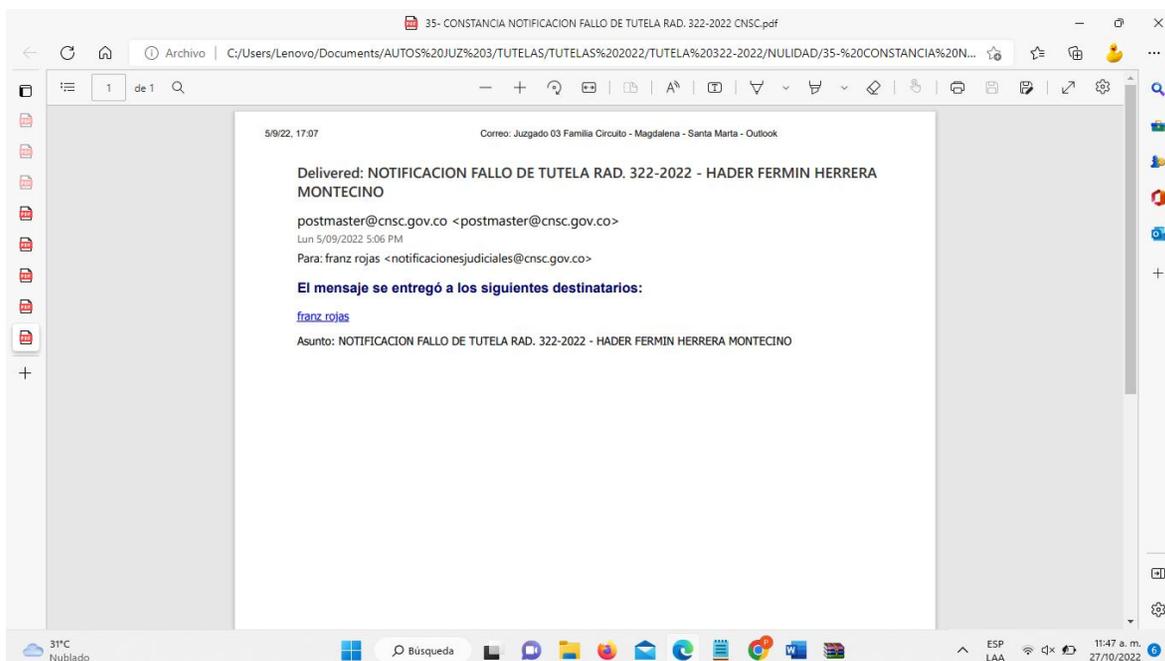
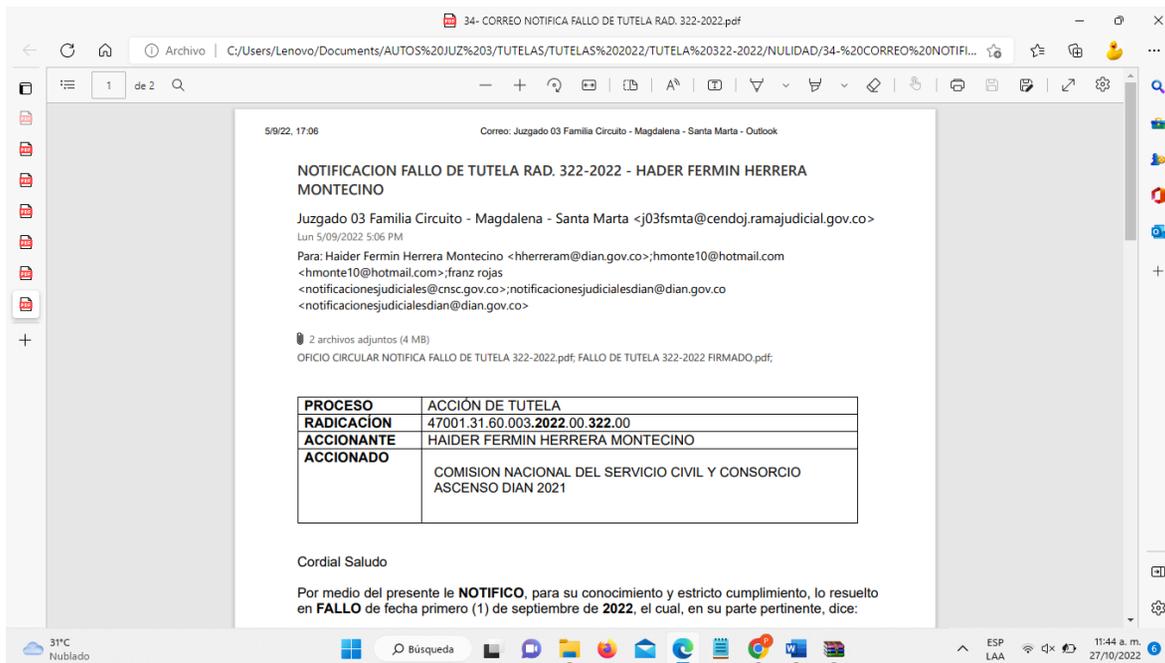
---

<sup>8</sup> Sentencia T- 501 de 1992.

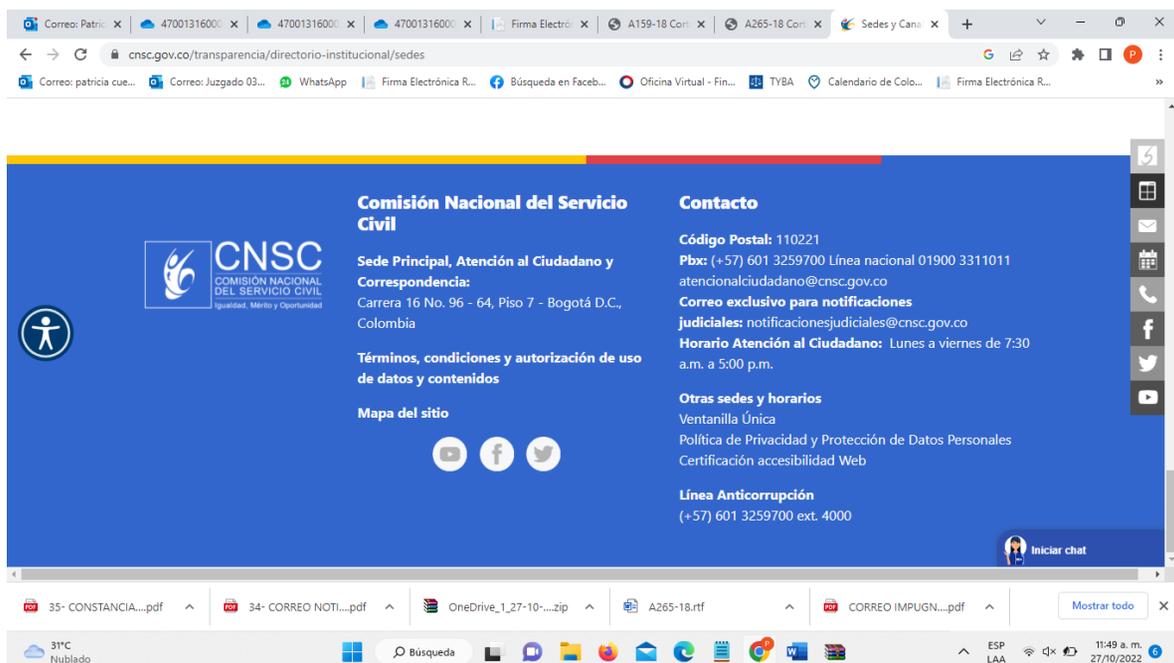
<sup>9</sup>De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. (...)

<sup>10</sup>Sentencias T-661 de 2014, T-162 de 1999 y T-191 de 1997. Así como los Autos 253 de 2013, 246 y 220 de 2012, 045 de 2011, 308 de 2010, 235 de 2009, 156 de 2006 y 146 de 2004.

<sup>11</sup> Ib.



De igual forma se pudo constatar que la atención al público por parte de la CNSC, conforme la información publicada en su página web es de 7:30 AM a 5 PM de lunes a viernes.



Así las cosas, puede verificarse que en efecto a la CNSC se le precluyó el término para impugnar a las 6 de la tarde del 9 de septiembre de 2022, dado que su notificación se entiende realizada el 6 de septiembre, corriendo tres días 7,8 y 9.

De tal forma que la impugnación fue interpuesta dentro del término de tres días que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, deviniendo la declaratoria de nulidad de la actuación a partir del auto que no concedió la impugnación a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, dado que la no concesión del recurso converge en pretermitir íntegramente la segunda instancia, configurándose de esa forma la causal 2 de nulidad contemplada en el art. 133 del CGP.

Y en su lugar se concederá la impugnación tanto al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, como a la CNSC.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA - mediante providencia del 13 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 13 septiembre de 2022, inclusive, mediante el cual se negó impugnación por extemporánea a la CNSC.

**TERCERO:** En consecuencia:

**CONCÉDASE** la impugnación<sup>12</sup> de la acción de tutela del epígrafe, presentada por la accionada CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 mediante escrito remitido por correo electrónico el 8 de septiembre de 2022 a las 12:50 PM, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1. fecha de notificación del fallo de tutela: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:06 PM

**CONCEDASE** la impugnación de la acción de tutela del epígrafe, presentada por la accionada, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL mediante escrito remitido por correo electrónico del 9 de septiembre de 2022 a las 2:05 PM de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

**QUINTO:** REMITASE el expediente al H. Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil Familia, para lo de su cargo, de consuno a lo establecido en el artículo 32 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b78e9f52970beac08d46bd1b7fb73efe0de411c12d553e832098dd3d2f7301**

Documento generado en 27/10/2022 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**